Modifica la ley N°18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, para sancionar con una pena privativa de libertad la elaboración o venta de productos falsificados destinados a la bebida

Boletín N°10376-11

Honorable Cámara:

Tengo a bien someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que, en lo esencial, propone que se aplique una pena privativa de libertad a aquellos que incurran en la elaboración o venta de productos falsificados que no sean tóxicos o dañinos para la salud y los destine a la bebida.

El creciente aumento en la producción de bebidas alcohólicas tanto de destilados como fermentados ha sido una constante en los últimos años, siendo de público conocimiento el impulso generado por la producción, comercialización e importación de tales brebajes. Sin perjuicio de lo expuesto, junto con el aumento en la elaboración de bebidas alcohólicas que se encajan dentro del marco legal, ha ido acreciendo la producción del llamado “alcohol falsificado”, es decir de aquel alcohol cuya elaboración es de origen ilegal o dicho en otras palabras, que no cumplen con los estándares que exige la ley.

Según un estudio encargado por la Asociación de Productores de Cerveza de Chile el año 2014, sobre el mercado local de las bebidas alcohólicas, determinó que el 6,1 por ciento del alcohol que se vende en el país es de origen ilegal. Si bien la cifra no genera un temor en la población, si debe de producir una preocupación fundada, toda vez que la producción, elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas que no cumplen con los requisitos que la propia ley establece, son aquellos cuyo contenido de impurezas, aditivos o elementos tóxicos no se ajustan, en su caso, a los máximos o mínimos que se establezcan en el reglamento, por lo que genera un evidente perjuicio físico o toxicológico para quien lo consume. Pero no solo ello, genera también un grave perjuicio a aquellos productores, que para cumplir rigurosamente con los estándares de calidad requeridos por el legislador, deben incurrir en un mayor gasto, por lo que se ven damnificados en su labor, en beneficio de aquellos inescrupulosos quienes, incorporando elementos tóxicos a sus productos, se ven beneficiados con una elaboración notablemente más económica.

Si bien el que elaborare o compre para vender productos empleando tratamientos o aditivos prohibidos o en una forma distinta a la autorizada, que conviertan al producto en tóxico o dañino para la salud y los destine a la bebida, tiene una pena privativa de libertad que va del presidio menor en su grado mínimo

a medio, en mi opinión toda elaboración o comercialización empleando tratamientos o aditivos prohibidos o en una forma distinta a la autorizada debe castigarse con una pena privativa de libertad, toda vez que, como expuse precedentemente, no solo afecta a la salud de las personas, sino que también perjudica a los pequeños y medianos empresarios que deben costear altas sumas de dinero para cumplir con las altas exigencias en la producción de este tipo de bebidas, generándose consecuencialmente una alza lógica en el precio de sus productos, impidiéndoles competir con aquellos que elaboran aquellas bebidas ilegales, debiendo poner fin a su principal medio de ingreso. Por lo mismo una simple sanción económica como actualmente establece el numeral 1 del artículo 45, a mi juicio es insuficiente para eliminar tales conductas.

Sin perjuicio de lo expuesto, es evidente que la sanción de la conducta descrito no puede ser de la misma gravedad que aquel cuyo producto genera un daño para la salud, conforme a lo establecido en el artículo 42 inciso segundo de la ley, es por lo mismo que considero que la pena de presidio menor en su grado mínimo es una pena que tiene concordancia con la infracción.

Es por ello que el motivo de la presente moción es proponer que la sanción por la elaboración o venta de productos falsificados que no sean tóxicos o dañinos a la salud y los destine a la bebida, sea la de presidio

menor en su grado mínimo, es decir de una pena privativa de libertad que oscila entre los 61 días hasta los 540 días.

POR TANTO,

El diputado que suscribe viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley 18.455 que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, en el siguiente sentido:

Artículo 1°.- Agréguese un nuevo inciso cuarto del artículo 42 el siguiente: "El que elabore o vendiere productos falsificados que no sean tóxicos o dañinos para la salud y los destine a la bebida será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo."

Artículo 2°.- Deróguese el numeral 1 del artículo 45.

JORGE TARUD DACCARETT
Diputado de la República